

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA



TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

El presente Reglamento establece las disposiciones para el funcionamiento del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 2º.- Naturaleza del Consejo Directivo

El Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua, en adelante el Consejo Directivo, es el órgano de máxima jerarquía institucional. Sus acuerdos adoptados con arreglo al presente reglamento, son vinculantes a todos los sectores que lo integran. No tiene participación ni injerencia en las decisiones de los órganos resolutorios de la institución.

Artículo 3º.- Alcance

El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento por los miembros del Consejo Directivo y los demás órganos de la Autoridad Nacional del Agua en lo que corresponda.

Artículo 4º.- Base Legal

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria aprobada por Ley N° 28496.
- Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- Decreto Supremo N° 006-2010-AG, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua.

TÍTULO II ESTRUCTURA DEL CONSEJO DIRECTIVO

CAPÍTULO I DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 5º.- De la designación

La designación de los miembros del Consejo Directivo se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 29338- Ley de Recursos Hídricos concordado con el artículo 9º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua.

Se podrá acreditar un (1) representante alterno por cada miembro titular designado ante el Consejo Directivo, siempre que su designación observe la misma formalidad y atributos previstos para la designación de los miembros titulares.

Artículo 6º.- Conformación del Consejo Directivo

6.1 El Consejo Directivo está conformado por los siguientes miembros:

- Un (1) representante del Ministerio de Agricultura, quien asume la presidencia del Consejo Directivo.
- Un (1) representante del Ministerio del Ambiente.
- Un (1) representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- Un (1) representante del Ministerio de Energía y Minas.
- Un (1) representante del Ministerio de la Producción.

- f) Un (1) representante de Ministerio de Salud.
- g) Un (1) representante de la Autoridad Marítima Nacional.
- h) Un (1) representante de los Gobiernos Regionales, elegido entre los presidentes regionales.
- i) Un (1) representante de las municipalidades rurales.
- j) Un (1) representante de las organizaciones de usuarios agrarios.
- k) Un (1) representante de las organizaciones de usuarios no agrarios.
- l) Un (1) representante de las comunidades campesinas.
- m) Un (1) representante de las comunidades nativas.



6.2 El cargo de miembro del Consejo Directivo es honorario y no inhabilita para el desempeño de la función pública.

Artículo 7º.- Funciones del Consejo Directivo

De conformidad con lo establecido en el artículo 20º de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y el artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, las funciones del Consejo Directivo son las siguientes:

- a) Planificar las acciones de la Autoridad Nacional del Agua a través de la aprobación de la Políticas y Estrategia Nacional de los Recursos Hídricos, el Plan Nacional de Recursos Hídricos, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional la dirige aprobando principalmente el presupuesto institucional, supervisando su ejecución a través de los informes de evaluación semestral que formula la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, así como de los informes anuales del Sistema Nacional de Control.
- b) Dar conformidad a la propuesta de la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos y al Plan Nacional de Recursos Hídricos en el marco de la Política Nacional del Ambiente para su aprobación por Decreto Supremo.
- c) Aprobar a propuesta de la Jefatura los lineamientos de planificación, dirección y supervisión de la Autoridad Nacional del Agua para liderar a nivel nacional la gestión integrada y multisectorial de los recursos hídricos.
- d) Aprobar las políticas, estrategias y planes institucionales, propuestas por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua.
- e) Aprobar el Plan Operativo Institucional anual, la memoria anual, el balance general y los estados financieros de la Autoridad Nacional del Agua.
- f) Dar conformidad al proyecto de presupuesto institucional para el trámite de su aprobación, conforme a la normatividad vigente de la materia.
- g) Aprobar su Reglamento Interno y sus modificaciones.
- h) Conocer las disposiciones que dicte la jefatura para regular el aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos hídricos.
- i) Solicitar la opinión o apoyo de instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales o de personas especializadas en los temas a desarrollar en las sesiones a fin de coadyuvar a la toma de decisiones por parte del Consejo Directivo.
- j) Otras que determine el presente Reglamento en el marco de la Ley de Recursos Hídricos.

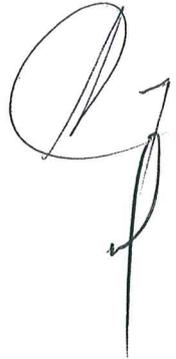
Artículo 8º.- Derechos de los miembros del Consejo Directivo

Son derechos de los miembros del Consejo Directivo los siguientes:

- a) Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo Directivo.
- b) Presentar ante el Presidente del Consejo Directivo propuestas institucionales referentes a las políticas, planes y estrategias institucionales de la Autoridad Nacional del Agua.
- c) Formular cuando lo considere necesario su voto singular y expresar los motivos que lo justifiquen.
- d) Solicitar información referente a los temas tratados en las sesiones del Consejo Directivo.
- e) Proponer temas de agenda para las sesiones del Consejo Directivo.

Artículo 9º.- Deberes de los miembros del Consejo Directivo

Son deberes de los miembros del Consejo Directivo los siguientes:

- 
- 
- a) Asistir a las sesiones y cumplir los acuerdos del Consejo Directivo.
 - b) Sustentar sus propuestas y circunscribir sus intervenciones sólo a las materias tratadas en las sesiones del Consejo Directivo.
 - c) Mantener una conducta tolerante y respetuosa con los demás miembros del Consejo Directivo.
 - d) Designar entre los representantes de los Ministerios que lo conforman, al representante que dirija las sesiones del Consejo Directivo, en caso de ausencia del Presidente.
 - e) Justificar sus inasistencias a las sesiones del Consejo Directivo.
 - f) No ejercer a título individual la representación del Consejo Directivo.



Artículo 10°.- De la vacancia

La vacancia del miembro ante el Consejo Directivo se producirá en los supuestos siguientes:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por renuncia ante la institución o entidad que representa.
- c) Por culminación de prestación de servicios o designación en la institución que representa.



Producido alguno de los supuestos de vacancia anteriormente indicados, el sector o entidad deberá comunicar al Secretario Técnico del Consejo Directivo sobre la vacancia de su representante, asimismo quedará obligado a realizar el trámite respectivo ante la Presidencia del Consejo de Ministros para la designación del nuevo representante.



CAPÍTULO II DEL PRESIDENTE



Artículo 11°.- Del Presidente

El cargo de Presidente del Consejo Directivo recae en el representante del Ministerio de Agricultura. Representa al Consejo Directivo.

Artículo 12°.- Funciones del Presidente

Son funciones del Presidente del Consejo Directivo las siguientes:

- a) Representar al Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) Supervisar la gestión y el cumplimiento de las funciones del Consejo Directivo.
- c) Presidir las sesiones del Consejo Directivo.
- d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo.
- e) Las demás que le sean asignadas por el Consejo Directivo.

CAPÍTULO III DEL SECRETARIO TÉCNICO



Artículo 13°.- Secretario Técnico

El cargo de Secretario Técnico del Consejo Directivo recae en el Jefe de la Autoridad Nacional del Agua. Tiene como función brindar asesoramiento técnico y administrativo para la toma de decisiones del Consejo Directivo.



Artículo 14°.- Funciones del Secretario Técnico

Son funciones del Secretario Técnico las siguientes:

- a) Brindar asesoramiento técnico y administrativo al Consejo Directivo para la toma de decisiones institucionales.
- b) Apoyar al Presidente en la elaboración de la agenda de la sesión.
- c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo adoptados de conformidad con la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
- d) Convocar, por encargo del Presidente, a las sesiones del Consejo Directivo.
- e) Participar con voz pero sin voto en las sesiones del Consejo Directivo.
- f) Redactar los proyectos de actas de las sesiones del Consejo Directivo.

- g) Administrar, custodiar y mantener actualizado un registro de actas de las sesiones del Consejo Directivo y la documentación sustentatoria de las agendas.



TÍTULO III FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO

CAPÍTULO I DE LAS SESIONES

Artículo 15°.- Sesiones

- 15.1. Las sesiones del Consejo Directivo se desarrollarán en forma ordinaria dos veces al año, para aprobar el presupuesto, el plan operativo institucional, la memoria anual, el balance general y los estados financieros de la Autoridad Nacional del Agua; y, en forma extraordinaria, para dar conformidad a la propuesta de la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos, el Plan Nacional de Recursos Hídricos, informes de evaluación semestral que formula la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, informes anuales del Sistema Nacional de Control y la modificación de su reglamento interno, y las veces que resulte necesario, para el cumplimiento de sus funciones y aquellas materias relevantes propuestas por alguno de sus miembros.
- 15.2. Las sesiones serán convocadas por el Secretario Técnico, por encargo del Presidente del Consejo Directivo. También se podrá convocar a sesiones extraordinarias, a solicitud escrita de por lo menos un tercio de sus miembros.
- 15.3. Los representantes alternos solamente participarán en las sesiones del Consejo Directivo, en caso de ausencia del miembro titular.
- 15.4. Para el desarrollo de las sesiones se contará con un libro de actas legalizado por Notario Público.

Artículo 16°.- Convocatoria

- 16.1. La convocatoria se realizará mediante comunicación suscrita por el Secretario Técnico, dirigida a los miembros del Consejo Directivo en el domicilio de la institución u organización que representan, pudiéndose utilizar otros medios electrónicos siempre que se deje constancia de su recepción.
- 16.2. La convocatoria a las sesiones ordinarias deberá realizarse con una anticipación no menor de diez (10) días naturales y para el caso de las sesiones extraordinarias con una anticipación no menor de cinco (05) días naturales.
- 16.3. Excepcionalmente, se podrá desarrollar sesiones para tratar cualquier asunto y tomar acuerdos correspondientes, siempre que se encuentren presentes la totalidad de sus integrantes y acepten por unanimidad, la celebración de la sesión y los asuntos que en ella se proponga tratar.
- 16.4. La convocatoria deberá especificar: el lugar de la sesión, la agenda a tratar, fecha y hora de la primera y segunda convocatoria. Asimismo, cuando corresponda se deberá entregar, junto con la notificación de la convocatoria, la documentación relativa a los puntos de la agenda a tratar.

Artículo 17°.- Quórum

El quórum requerido para sesionar será de la mitad más uno de la totalidad de los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 18°.- Suspensión de la sesión

Por acuerdo del Consejo Directivo se podrá suspender la sesión por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, debiendo indicarse la fecha y hora en la que será continuada. A tal efecto, el Secretario Técnico efectuará la convocatoria de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo 17°.



Artículo 19°.- Desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias

- 19.1 A la hora señalada en la convocatoria, el Secretario Técnico pasará lista a los asistentes. De no contarse con el quórum requerido para la primera y segunda convocatoria, no se iniciará la sesión, en este caso, el Presidente señalará nueva fecha y hora, disponiendo se cursen las notificaciones respectivas.
- 19.2 De contarse con el quórum requerido, el Presidente dará inicio a la sesión y dando lectura a la agenda del día, se informará el despacho recibido cuya atención corresponda al Consejo Directivo y se sustentarán los informes correspondientes.
- 19.3 A continuación, se prosigue con el desarrollo de la sesión, pasando a la etapa de deliberación y adopción de acuerdos, de ser el caso.
- 19.4 Finalizada la sesión se procederá a la firma del acta por los participantes.

CAPÍTULO II DE LOS ACUERDOS

Artículo 20°.- Acuerdos

- 20.1 Cada miembro del Consejo Directivo tiene derecho a un voto.
- 20.2 El Secretario Técnico participa en las sesiones sin derecho a voto.
- 20.3 Los acuerdos se adoptarán de la siguiente forma:
a) En sesiones ordinarias, se requerirá el voto de la mayoría simple de los miembros asistentes.
b) Para el caso de sesiones extraordinarias, los acuerdos se adoptarán por el voto de no menos de nueve (9) de los miembros del Consejo Directivo.
- 20.4 El Presidente tiene el voto dirimente, en caso de empate.
- 20.5 Los acuerdos comprometen a los miembros del Consejo Directivo.
- 20.6 Los acuerdos adoptados serán consignados en actas, las que deberán ser custodiadas y sistematizadas por el Secretario Técnico.
- 20.7 Los acuerdos son de obligatorio cumplimiento desde la fecha de suscripción del acta o desde la fecha estipulada por el Consejo Directivo en el acuerdo.

Artículo 21°.- Voto singular

Los miembros del Consejo Directivo que expresen votación distinta al acuerdo adoptado deben hacer constar su posición en el acta de la sesión, señalando los motivos que la justifican. El Secretario Técnico hará constar ese voto y posición en el acta junto con la decisión adoptada por el Consejo Directivo.

Artículo 22°.- Acta de sesiones

- 22.1 De cada sesión es levantada un acta, que contiene la indicación de los participantes, el lugar y tiempo en que ha sido efectuada, los acuerdos adoptados expresando claramente el sentido de la decisión adoptada y su fundamento. Asimismo, deberá constar por separado, los votos singulares.
- 22.2 El acta es leída y sometida a la aprobación de los miembros del Consejo Directivo al final de la sesión.
- 22.3 Las actas serán suscritas por los miembros del Consejo Directivo y el Secretario Técnico.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente Reglamento Interno entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación por el Consejo Directivo.

Segunda.- Modificación al Reglamento Interno

Para la modificación del Reglamento Interno se requiere el acuerdo de no menos de 9 de los representantes de los miembros, siempre que las modificaciones se encuentren en el marco de lo previsto de la Ley N° 29338.

Tercera.- Publicidad de la información

Los acuerdos debidamente adoptados, documentos de trabajo, y/u otra información de interés general serán publicados en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua.



Cuarta.- Aplicación supletoria

Para todo aquello que no se encuentre previsto en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Participación de organizaciones de usuarios de agua, comunidades campesinas y nativas en el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua

Los representantes de las organizaciones de usuarios agrarios y no agrarios, así como de las comunidades campesinas y comunidades nativas, serán elegidos por sus respectivos gremios de carácter nacional que los representan, por un periodo de un año, en tanto no se dicten las disposiciones para su convocatoria que apruebe la Presidencia del Consejo de Ministros para su elección.